



Roj: **SAP S 557/2018 - ECLI: ES:APS:2018:557**

Id Cendoj: **39075370012018100109**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Santander**

Sección: **1**

Fecha: **05/12/2018**

Nº de Recurso: **16/2018**

Nº de Resolución: **446/2018**

Procedimiento: **Penal. Procedimiento abreviado y sumario**

Ponente: **ERNESTO SAGÜILLO TEJERINA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL SECCION 1

Avda Pedro San Martin S/N Santander

Teléfono: 942346969

Fax.: 942322491

Modelo: C1920

Procedimiento Abreviado 0002811/2015 - 00 JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 4 de Santander

Proc.: **PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

Nº: **0000016/2018**

NIG: 3907543220150013910

Resolución: Sentencia 000446/2018

Acusado: Secundino ; Procurador: MARÍA GONZÁLEZ-PINTO COTERILLO

Querellante: Antonieta ; Procurador: EVA MARÍA PLAZA LÓPEZ

Solicitante: Marisol

SENTENCIA N° 000446/2018

Ilmos. Sres. Magistrados

Doña Paz Aldecoa Álvarez Santullano

Doña María Rivas Díaz de Antoñana

Don Ernesto Sagüillo Tejerina

En Santander, a 5 de Diciembre de 2018.

Este Tribunal ha visto en Juicio Oral y Público la presente causa seguida por el Procedimiento Abreviado con el núm. 2811/15 del Juzgado de Instrucción núm. Cuatro de Santander, Rollo de Sala núm. 16/18, por un presunto delito de acoso laboral, lesiones, infidelidad en custodia de documentos y falso testimonio, contra Secundino , con DNI. NUM000 , quien ha sido defendido por Carmen Sánchez Morán, representado por María González-Pinto Coterillo.

Ha sido parte acusadora el Ministerio Fiscal representado por la Ilma. Sra. D^a Felicidad Andrés Puerto.

Es ponente de esta resolución el Ilmo. Sr.

Magistrado Don Ernesto Sagüillo Tejerina.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO: La presente causa se inició por querrela criminal presentada con fecha 22-06-2015, habiendo sido seguida la tramitación ante el Juzgado de Instrucción número Cuatro de Santander. Practicadas las diligencias oportunas, por Auto de 24-05-2016 se acordó seguir el procedimiento abreviado, abriéndose juicio oral por Auto de 11-01-2018. Evacuada por la defensa trámite de calificación, se elevaron las actuaciones a esta Audiencia Provincial, en que se señaló para la celebración de juicio, tras el cual ha quedado la causa vista para sentencia.

SEGUNDO: El Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas calificó los hechos como constitutivos de un delito de acoso laboral previsto y penado en el artículo 173.1.2º del Código Penal y considerando autor responsable del mismo al acusado, sin concurrir circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal y solicitó que se le impusieran las penas de un año de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, pago de costas y debiendo además indemnizar a la víctima en 16.050 euros, con responsabilidad civil de Ayuntamiento de Santander conforme al 120.4º del Código Penal.

TERCERO: La acusación particular calificó los hechos como constitutivos de un delito de acoso laboral previsto y penado en el artículo 173.1.2º del Código Penal y considerando autor responsable del mismo al acusado, sin concurrir circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal y solicitó que se le impusiera la pena de un año de prisión; como un delito de lesiones del artículo 147.1 del Código Penal por el que solicitó una pena de 18 meses de prisión, como un delito de infidelidad en la custodia de documentos, por el que pidió multa de quince meses a razón de quince euros al día e inhabilitación especial para empleo o cargo público por cuatro años y como constitutivos de un delito de falso testimonio, solicitando quince meses de prisión y multa de cuatro meses a razón de diez euros al día, pago de costas y debiendo además indemnizar a la víctima en 17.265,90 euros, con responsabilidad civil de Ayuntamiento de Santander conforme al 120.4º del Código Penal.

CUARTO: La defensa solicitó la libre absolución.

HECHOS PROBADOS

El acusado Secundino , mayor de edad y sin antecedentes penales, ha sido Sargento de la Policía Local de Santander con carnet profesional nº NUM001 destinado al mando de la unidad OPROVIC desde el año 2010 (Oficina atención y protección de las víctimas de violencia de Género) desde el año 2010. Antonieta , agente de la Policía Local desde 1996, con el nº NUM002 , ha venido desarrollando su actividad profesional en dicha unidad desde fechas similares.

I) La relación entre ambos no había tenido problemas destacables hasta que Antonieta propuso a Secundino cambiar los protocolos de actuación respecto de las víctimas de violencia de género. Ello dio lugar a que Secundino convocase una reunión de los distintos agentes de la unidad, reunión que tuvo lugar en un local municipal del Barrio Pesquero de esta ciudad en fecha de 13 de enero de 2014. En aquella reunión hubo cruces de acusaciones entre los distintos agentes con la consecuencia de agriarse las relaciones personales entre ellos desde esa fecha.

Poco después, en el mismo mes de enero de 2014, abandonó la unidad el cabo nº NUM003 de manera que desde ese momento hasta septiembre de 2014, la OPROVIC estuvo compuesta por el sargento acusado y por dos agentes de policía, los agentes nº NUM004 y Antonieta , agente nº NUM002 .

En conversación habida en fecha no determinada, entre el 13 de enero y el 20 de febrero de 2014, con el delegado sindical de la Policía Local Luis Andrés , Secundino le dijo que estaba harto de Antonieta y que iba a hacer lo posible porque se fuera de la Unidad.

II. En fecha 20 de febrero de 2014, Antonieta denunció que el día anterior había desaparecido su teléfono móvil particular entre las 10,30 y las 12,30 horas mientras se encontraba en la oficina que ocupaba en las dependencias policiales de la calle Castilla de Santander; la denuncia fue remitida al Cuerpo Nacional de Policía por ser el competente para la tramitación de esa clase de denuncias. Secundino pidió las imágenes de la cámara de grabación al comisario-jefe de la Policía Local, quien custodiaba habitualmente las mismas, y procedió al visionado de las cámaras referidas al periodo objeto de denuncia, asumiendo las funciones de instructor. Tras ello, remitió un informe al Cuerpo Nacional de Policía en el que concluía que "considera que esta agente ha formulado una denuncia falsa que afecta a los funcionarios integrantes de la OIPAC-RD que desarrollan sus funciones habitualmente en estas instalaciones, careciendo de los mínimos indicios que pudieran justificar tal acción" y que "no existen las más mínimas evidencias de infracción penal y si una acusación carente de los mínimos elementos de prueba que han de ser valorados por quien corresponda". Posteriormente, el Cuerpo Nacional de Policía solicitó las grabaciones de las cámaras correspondientes al periodo previo a las 10,30 horas; en informe remitido por el Cuerpo Nacional de Policía al Juzgado de Instrucción se hizo constar que el aquí acusado contestó diciendo que no era posible por razones técnicas. Las circunstancias de la desaparición del teléfono móvil no llegaron nunca a esclarecerse. Las Diligencias



Previas abiertas como consecuencia de la denuncia, las 967/2014 del Juzgado de Instrucción número Cinco de Santander, fueron archivadas.

III. Secundino dio cuenta al jefe superior de Policía Local a efectos disciplinarios de salidas de Antonieta de la unidad los días 6, 8, 9 y 10 de mayo de 2014 cuando ella acudió a citas medicas en el Servicio Cántabro de salud, debidamente justificadas con volante con el sello oficial, por no considerar el acusado dichos justificantes como suficientes, y ello a pesar de que Antonieta había efectuado la marcación de salida y regreso en el sistema habilitado por el Ayuntamiento y sin que el Ayuntamiento iniciara los expedientes disciplinarios solicitados por el acusado vistos los justificantes aportados.

En ese mes de mayo de 2014, comenzó Antonieta a padecer sintomatología depresiva de probable etiología laboral.

IV. El día 3 de junio de 2014 el acusado solicitó a Antonieta que realizase de forma urgente un informe sobre una víctima, instado por el Juzgado de lo Penal número Cinco de Santander, informe que debía estar en dicho juzgado antes del día 16 del mismo mes. El acusado insistió a Antonieta que se lo entregara inmediatamente; Antonieta le contestó que estaba haciendo otra cosa. Tras dirigirse a Antonieta nuevamente y pedir que le entregase la documentación para hacer el informe él mismo, esta remitió vía correo electrónico tal informe el mismo día a las 13#50 horas. El acusado propuso la incoación de un expediente disciplinario a Antonieta por demora, negligencia u olvido de órdenes recibidas sin causas justificadas. Como consecuencia de ello, le fue impuesta a Antonieta una sanción de apercibimiento que posteriormente fue revocada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Dos de Santander en los autos número 408/2014.

V. El 20 de junio de 2014 Antonieta presentó una instancia al Ayuntamiento explicando su "situación laboral para su remisión al servicio de prevención" y lo hacía "con la esperanza de que se adopten soluciones por quien compete"; el 9 de julio solicitó entrevista con el responsable del servicio de prevención del Ayuntamiento de Santander al objeto de continuar con el Protocolo de actuación frente al acoso laboral. Consta emitido informe por el médico del Ayuntamiento (en que se refieren sucintamente los problemas laborales de Antonieta que habrían provocado "un deterioro de las relaciones personales generándose dos grupos con una situación de distanciamiento personal notable") así como otro informe orientativo de valoración psicosocial de los hechos denunciados, proponiendo medidas organizativas y clarificación de funciones en la unidad Oprovic. Finalmente, la única novedad que se produjo fue el nombramiento en septiembre de 2014 del cabo nº NUM005 en la unidad como mando intermedio en estructura jerarquizada y un nuevo sistema informático.

VI. Antonieta estuvo de baja psicológica del 16 de junio de 2014 a 19 de septiembre de 2014. En fecha 15 de agosto de 2014, Secundino remitió una solicitud al Inspector Jefe del Cuerpo de la Policía Local con el objetivo de dotar de personal a la oficina de OPROVIC, señalando varios motivos para ello, en particular en relación con la agente Antonieta, decía que, a otras situaciones que narraba, "se ha unido el absentismo laboral" de dicha policía, que "desde el 10 de junio de 2014 se halla en ILT, lo que hace que la carga total de trabajo de este servicio recaiga en un solo agente".

VII. En septiembre de 2014 se incorporó a la unidad el cabo nº NUM005. En una de las salidas al exterior que realizó Antonieta en el desarrollo de sus tareas, el día 19 de noviembre de 2014, cuando acompañaba a una mujer a los Juzgados de Instrucción, el acusado pasó conduciendo un vehículo policial dos veces por delante del edificio de los Juzgados de Salesas donde estaba Antonieta; posteriormente, al subir esta al vehículo policial con la víctima, la fue siguiendo por todo el centro de la ciudad hasta la calle Gándara donde se bajó la víctima; minutos después, el cabo, a instancia del acusado, telefoneó a Antonieta para saber dónde estaba.

VIII. Secundino procedió de nuevo a promover responsabilidad disciplinaria de Antonieta el 19 de mayo de 2015, "por no informar a su mando de una incidencia con una víctima, limitándose a abrir una escueta ficha"; ello a pesar de que Antonieta había realizado las gestiones que le eran exigibles. Como consecuencia de ello, se abrió una investigación en que se dictó resolución de archivo por el propio Ayuntamiento.

IX. El 22 de junio de 2015 tuvo entrada en los Juzgados de Santander la querrela iniciadora de la causa. Entre los días 18 de julio a 14 de agosto de 2015, Antonieta estuvo de baja médica.

X. Tras la querrela, el acusado ha instado la incoación de los siguientes partes contra Antonieta :

el 20 de agosto de 2015, pidió la incoación de dos partes, uno de ellos por supuesta incomparecencia al trabajo de la denunciante en fecha 18 de agosto de 2015, día que la misma llegó tarde por haberse quedado dormida; tuvo entrada a las 10,09 horas, existiendo un sistema de marcación horario con bolsa de horas; el otro, por una incidencia ocurrida en fecha 19 de agosto de 2015, cuando Antonieta abandonó dependencias de la Policía Local para ir a desayunar "sin comunicarlo al firmante", pese a que Antonieta lo había comunicado telefónicamente y por correo electrónico- al cabo nº NUM005, superior inmediato de Antonieta .



El día 9 de septiembre de 2015 solicitó la apertura de expediente disciplinario a Antonieta porque esta había salido de la oficina el día 8 de septiembre a las 11#44 horas con marcación, sin decírselo a él de palabra, constándole tanto que había marcado pausa de café como que había telefonado al cabo NUM005 para notificárselo. Ese día Antonieta acudió al servicio de Urgencias médicas por nuevo cuadro de crisis de ansiedad.

El 10 de noviembre pidió la apertura de nuevo expediente disciplinario a la perjudicada por la reincidencia en comisión de faltas leves al haber visto a esta salir de la unidad el día anterior 9 de noviembre, a la hora del café, 11#34 horas, y regresar a las 12 horas sin comunicárselo a él de palabra aunque le constaba que había telefonado al cabo.

El 2 de diciembre de 2015 volvió a dar cuenta a efectos disciplinarios de una salida de Antonieta de la unidad el día 27 de noviembre sobre las 10#34 horas, a pesar de constarle que Antonieta había telefonado para comunicárselo al cabo y había hecho la marcación horaria en el sistema.

XI. En fecha no determinada -anterior, en cualquier caso, a mayo de 2016-, se cambió el lugar en que quedaban depositadas las llaves del vehículo oficial que utilizaba

-de manera habitual pero no exclusiva- la Unidad OPROVIC tras haber sucedido un incidente en que otro vehículo no pudo salir de las dependencias policiales por estar obstaculizado por el vehículo de dicha unidad; a instancia de uno de los oficiales del cuerpo, se decidió que las llaves estarían en el despacho del Sargento en lugar de estar en la Oficina, como sucedía hasta ese momento.

XII. No se ha acreditado que Secundino haya evitado o impedido que se facilite ordenador y mesa a Antonieta. Ni que se dirija constante o frecuentemente a esta diciendo expresiones tales como "se te han acabado los créditos", "voy a dar parte de ti", "si no estás a gusto, lo que tienes que hacer es marcharte". Tampoco se ha acreditado que haya sido privada del uso del arma reglamentaria por actuación del acusado. Ni que este haya realizado gestión alguna tendente a dificultarle o modificarle arbitrariamente el disfrute de vacaciones.

XIII. La relación de Antonieta con el resto de los agentes que han estado destinados en la unidad OPROVIC ha sido conflictiva y tensa.

XIV. Antonieta ha padecido un trastorno adaptivo mixto ansioso depresivo, que ha precisado de tratamiento médico con psicoterapia y ansiolíticos, tardando en curar en la primera baja noventa días improductivos para sus ocupaciones habituales y quedándole como secuela trastorno del humor, trastorno depresivo reactivo en grado moderado con evolución desfavorable dada la persistencia del factor estresante.

Con fecha 30 de noviembre de 2016 se dictó sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria confirmando la sentencia del Juzgado Social nº Tres de Santander de 30 de mayo que declaraba que los dos periodos de baja laboral de Antonieta en 2014 y 2015 son accidentes de trabajo al responder al conflicto laboral mantenido con el acusado y no existiendo ninguna previa patología psicológica ni psiquiátrica.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- CUESTIONES PREVIAS.

Por la defensa se plantearon al inicio del juicio varias cuestiones previas que ya fueron resueltas en aquel momento procesal, procediéndose ahora a reiterar y ampliar la explicación del sentido de la decisión.

Por un lado, la Sala estimó la improcedencia de juzgar hechos posteriores al auto de continuación de las Diligencias Previas por los trámites del Procedimiento Abreviado. Entiende la Sala que el auto de procedimiento abreviado constituye el momento final en que resulta posible configurar los hechos constitutivos de la infracción penal y que aquellos que sucedan después podrán ayudar a interpretar o a completar aquellos que se imputan mas no pueden ni deben ser objeto de enjuiciamiento.

Por otra parte, se rechazó la exclusión del objeto de acusación de algunos hechos narrados en los escritos de conclusiones provisionales. La defensa se refirió a aquellos relacionados con la solicitud de apertura de varios expedientes sancionadores que se encontraban expresamente detallados en el auto dictado por el Juzgado de Instrucción conforme al artículo 779.1.4º LECriminal (f. 887, auto de 24 de mayo de 2016). Este auto concretaba varios de los hechos pero también efectuaba una genérica referencia a que el encausado había procedido "entre febrero de 2016 y el momento presente" a realizar [...] "además otros actos hostiles de seguimiento, humillación, denigración y aislamiento", expresiones que permiten incluir otros de aquellos que hubiesen sido objeto de denuncia, de posterior alegación y debate en la instrucción. En concreto, la petición de la defensa se refirió a los hechos d), f) y g) del escrito de acusación del Ministerio Fiscal, coincidentes con los b.3, b.5 y b.6 del escrito de la acusación particular. Tales hechos se refieren a las imputaciones relativas a



la petición de apertura de expediente por acudir a citas médicas en mayo de 2014, o por salir a tomar café el 10 de noviembre y el 2 de diciembre de 2015; sobre ellos fue interrogado abundantemente el investigado, sin que en ningún momento el Juzgado haya decretado el archivo respecto de los mismos; específicamente se le preguntó al investigado durante la fase de instrucción por lo sucedido el 9 de noviembre de 2015 (transcripción f. 1216) y por lo del 2 de diciembre de 2015 (transcripción, f. 1217). En cuanto a los partes de mayo de 2014, figuran introducidos en la causa en el escrito de la parte querellante obrante al f. 348, en que se narran los mismos y se efectúa solicitud de diligencias relacionadas con ellos; los partes disciplinarios de agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2015 se incorporan a la causa durante la instrucción, en escrito con fecha de entrada 4 de abril de 2016 (f. 563). Una vez que esos hechos se incorporaron a los escritos de acusación, ninguna vulneración de derechos fundamentales se causa a la defensa en cuanto pudo formular alegaciones para rebatir los mismos y proponer la prueba de descargo que desease.

Sin embargo, sí se hallan fuera del periodo acotado la privación de la asistencia a una jornada de formación que se habría celebrado el 12 de diciembre de 2016 o, por no haber sido objeto de instrucción, el desvío de llamadas de la oficina de OPROVIC, extremos ambos que la acusación particular incluyó en su escrito de conclusiones provisionales.

Por último, en cuanto a la impugnación referida a las transcripciones efectuadas por la acusación particular, este tribunal ha tenido a su disposición la grabación de las declaraciones efectuadas durante la fase de instrucción por lo que cualquier discrepancia entre las transcripciones resulta fácilmente subsanable acudiendo a la grabación original.

SEGUNDO.- HECHOS DECLARADOS PROBADOS.

ACREDITACIÓN DEL HECHO I. Las circunstancias de la relación previa entre los implicados en el juicio y el resto de la unidad han sido descritas por los distintos testigos y también figuran por escrito, por ejemplo en el obrante en f. 128 y ss. y que más adelante se examinará en detalle.

Respecto de las expresiones vertidas por Secundino en una reunión con Luis Andrés, obra la testifical de este, con expresiones mantenidas tanto en su declaración en instrucción como en el juicio oral, sin que se aprecien motivos para que dicho testigo faltase a la verdad.

ACREDITACIÓN DEL HECHO II. Figuran en la causa diversos documentos aportados con la querrela así como el testimonio de las Diligencias Previas nº 967/2014 del Juzgado de Instrucción número Cinco de Santander (f. 212 y ss.). La denuncia (f. 216, también en f. 20) se interpuso en la Comisaría de la Policía Local el 20 de febrero de 2014, a las 16.15 horas; en ella se dice que " en el periodo de tiempo comprendido entre las 10:30 horas y 12:30 horas del 19 de febrero de 2014 cuando se encontraba

12

en su lugar de trabajo sito en la calle Castilla nº 32 dejó encima de la mesa de su oficina el teléfono móvil, abandonando la habitación. Que cuando vuelve a la misma en torno a las 12,30 horas aproximadamente, se da cuenta de que el teléfono no se encontraba donde lo había dejado". Inmediatamente, finalizadas a las 16,25 horas, se acordó el traspaso de las mismas a la Comisaría del Cuerpo Nacional de Policía (f. 218). Remitido lo actuado al Juzgado de Instrucción, si bien las Diligencias Previas fueron inicialmente archivadas al no haber autor conocido, se reabrieron el 11 de abril de 2014 a instancia de la Policía Nacional para la realización de averiguaciones sobre el paradero del teléfono (f. 223).

En fecha 1 de julio de 2014 se remite informe por el citado cuerpo policial (f. 229) en el que se hace constar que " requeridas por esta instrucción las grabaciones registradas desde el momento de entrada de servicio de la denunciante hasta las 10:30, indicó que por motivos técnicos ya no se disponía de ellas".

Al referido informe se adjuntó el emitido por el ahora acusado, que fue entregado personalmente en las dependencias del Cuerpo Nacional de Policía el 25 de febrero de 2014, junto con las grabaciones de las conversaciones entre las 10,30 horas y las 12,30 horas del

19 de febrero. En este informe ampliatorio confeccionado por Secundino (f. 232 y también en f. 36) se señala que " la denuncia fue traspasada al CNP a las 10 horas del día 21 de febrero de 2014, realiza ampliación de diligencias, constituyéndose en instructor", comparecencia y manifestación que efectúa el mismo a las 15 horas, es decir, cuando las diligencias ya habían sido traspasadas a la policía que era competente para investigar las diligencias y él era plenamente consciente de ello. Asimismo, añade que " considera que esta agente ha formulado una denuncia falsa que afecta a los funcionarios integrantes de la OIPAC- RD que desarrollan sus funciones habitualmente en estas instalaciones, careciendo de los mínimos indicios que pudieran justificar tal acción" y que " no existen las más mínimas evidencias de infracción penal en este caso y sí una acusación carente de los mínimos elementos de prueba que han de ser valorados por quien corresponda".



En la declaración de Secundino en instrucción (transcripción f. 1149) dice que actuó porque tenía la firme convicción de que la denuncia que había presentado Antonieta era una denuncia carente de los más mínimos medios de prueba. Sin embargo, el policía local número NUM011, miembro del equipo de atestados, declaró en instrucción que ella denunció porque estaba completamente segura y también añadió que el cuerpo no tiene competencia para investigar esas denuncias (transcripción, f. 1158); ratificó en juicio que la policía local no tiene atribuciones para investigar esa clase de delitos, que ellos recogen las denuncias y se las pasan al Cuerpo Nacional de Policía. Y tal actuación se corresponde con la seguida en el presente caso por los agentes de la policía local que recogieron la denuncia. También añadió el citado agente que el sargento les indicó su disconformidad con la denuncia de Antonieta porque daba a entender que era otro policía quien lo había sustraído. Asimismo, el agente del Cuerpo Nacional de Policía nº NUM006 manifestó que no es habitual emitir por parte de la Policía Local valoraciones como las que aquí efectuó el acusado.

Una de las cuestiones debatidas en este extremo es si fue Secundino quien manifestó a los agentes del Cuerpo Nacional de Policía que las grabaciones ocurridas entre las 9 y las 10,30 horas del día referido no se podían entregar "por razones técnicas", manifestación que Secundino niega haber realizado señalando que a él no le pidieron las grabaciones de ese horario. En relación con este extremo, el agente nº NUM007 declaró en instrucción que esa conversación -en que Secundino habría devuelto una llamada previa de los agentes del Cuerpo Nacional de Policía- la recogió su jefe de grupo, quien le dijo "me ha llamado el sargento y creo que hay problemas técnicos y que no hay grabación". Coherentemente con ello, el instructor, agente nº NUM006, afirmó en fase de instrucción que fue quien recibió la llamada en que el sargento dijo que tenían problemas técnicos. En juicio, manifestó que "creía" reconocer su voz, que era la de él, que no recordaba si dijo su nombre y que dijo que por motivos técnicos era imposible obtenerlas. De todo ello y atendiendo a las actuaciones previas de Secundino en relación con los hechos, sí cabe deducir que fue él quien efectuó esta devolución de llamada. Lo que no consta con suficiente claridad -y no hay motivos para concluir en un sentido o en otro- es si esos "motivos técnicos" alegados eran o no reales, no siendo completamente descartable la posibilidad de una sobreescritura o sobregrabación de la cinta en que se hallaba lo sucedido en aquel periodo -sin perjuicio de añadir que esa escueta contestación carente de desarrollo justificativo sí pone de manifiesto un limitado interés en la colaboración para el esclarecimiento del hecho-.

ACREDITACIÓN DEL HECHO III.

Se ha aportado correo electrónico, remitido por Antonieta al acusado el jueves 8 de mayo de 2014 a las 10,19 horas, que consta como "entregado" el mismo día y hora (f. 65), en que Antonieta transmite que debe acudir a una cita médica. Al f. 66, se encuentra otro correo electrónico de 9 de mayo de 2014, 10.06 horas, con mensaje similar y también "entregado" en el mismo día y hora.

El Sargento remitió al "Sr. Inspector Jefe (RRHH)" sendos escritos los días 8 y 9 de mayo (f. 359 y 360) en que relata que la agente nº NUM002 informó de que se ausentaba temporalmente del servicio para ir al médico, habiendo realizado la marcación de salida y de entrada; añade que esta policía entregó por segunda (el 8 de mayo) y tercera (el 9 de mayo) vez consecutiva esa semana un papel en que no consta centro médico, facultativo, sello oficial ni hora de entrada y salida de la consulta. En el de 8 de mayo se hace referencia a que lo mismo había sucedido el 6 de mayo. A continuación se acompañan los justificantes en que figura el sello del centro de salud de Cazoña de los días 6, 8, 9 y 13 de mayo en que se hacen constar las horas de entrada y de salida al centro de salud (f. 361). En el acto del juicio la defensa aportó como documento nº 2 el mismo oficio remitido el 9 de mayo de 2014, obrante al f. 359, y al que adjuntaba tanto el correo que previamente le había remitido Antonieta comunicándole su visita al médico como la copia de un justificante de asistencia que no se hallaba sellado, a diferencia del obrante al f. 361.

En cuanto al padecimiento de Antonieta, obra parte médico al f. 52.

ACREDITACIÓN DEL HECHO IV.

El oficio del Juzgado de lo Penal obra en f. 109; estaba firmado en fecha 28 de mayo de 2014 y se pedía la ampliación de un oficio anterior "CON CARÁCTER DE URGENCIA Y ANTES DEL DÍA 16-6-2014". El acusado dio cuenta "de desobediencia a órdenes de la PL NUM002" (f. 110); en el escrito remitido, señala que a las nueve horas se dirigió a ella "indicándole que procediera a realizar el informe solicitado de forma inmediata, por tratarse de MUY URGENTE", que a las 10,43 horas, se dirige nuevamente a ella pidiendo que le explicara las razones por las que no había cumplimentado el oficio, contestando que había estado ocupada en otros cometidos y que no había podido y a las 12,38 le ha pedido que devolviera el oficio "con la finalidad de dar cuenta del hecho lo que en este acto realiza". La contestación de Antonieta fue remitida por correo electrónico el 4 de junio de 2014 a las 13.52 horas (f. 98).

Se efectúa una propuesta de sanción (f. 116) y posteriormente Antonieta interpone recurso contencioso-administrativo y anula la sanción (f. 124). La sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo de 10



de abril de 2015 señala como primera cuestión que no va a tratar del " eventual incumplimiento de la orden " y ello puesto que el motivo de la sanción era " la dilatación en el tiempo del cumplimiento "; y examina la posible dilación, señalando que " no ha quedado probado que el sargento diera un tiempo concreto a la demandante para cumplimentar el oficio del Juzgado " de manera que no hubo demora en el cumplimiento de la orden.

ACREDITACIÓN DEL HECHO V.

En f. 126 y ss., obra el expediente nº NUM008 , abierto tras la solicitud de la denunciante. Como consecuencia del escrito presentado por ella, consta que se emitió informe el 19 de noviembre de 2014 por el Jefe de la Policía Local explicando las medidas adoptadas (f. 147). También se solicitaron en abril y mayo de 2015 informes sobre la situación de las medidas correctoras (f. 158 y 159); el Jefe de la Policía Local contestó (f. 160, en escrito fechado el 21 de abril de 2015) que se estaba creando una base de datos para optimizar el trabajo, que se acompañaba una documentación (que no consta en la causa) que sería un escrito de los mandos de la OPROVIC informando de las medidas correctoras y concluía reconociendo que, no obstante, las relaciones personales en la unidad no habían mejorado.

ACREDITACIÓN DEL HECHO VI.

Los partes de baja están incorporados en f. 55 a 63. El informe cuyo objeto es solicitar una mayor dotación de personal en la OPROVIC obra al f. 64 y en él se dice que, a las distintas razones dadas, " se ha unido el absentismo laboral de la PL NUM002 , quien desde el 10 de junio de 2014 se halla en ILT ".

ACREDITACIÓN DEL HECHO VII.

A partir de las manifestaciones de Tamara , se desprende que en una fecha determinada, 19 de noviembre de 2014, el acusado estuvo por las inmediaciones de los Juzgados de Salesas (calle Simancas) mientras ella y Antonieta estaban pendientes de la celebración de un juicio; posteriormente, Secundino siguió al vehículo que conducía Antonieta mientras esta llevaba a la testigo a su trabajo a la calle Gándara; Antonieta se mostró nerviosa como consecuencia de ello. Lo expuesto se entiende sin perjuicio de algunos extremos no coincidentes entre las distintas declaraciones de la testigo, singularmente las frases que incorporó en el juicio como " Yo le dije estate tranquila. A mi me sigue mi marido y a ti te sigue tu jefe ", expresiones que, de ser cierto que las vertió en aquel momento, extraña que no las relatase en su declaración previa.

En cuanto a la testifical del cabo nº NUM005 , este dijo que llamó a Antonieta porque Secundino le dijo que la había visto y le preguntó si sabía lo que estaba haciendo; Antonieta contestó a la llamada del cabo, creyendo que respondió algo así como "pregúntaselo a Secundino que me ha visto", lo que el cabo habría trasladado a Secundino , sin que sucediera nada más.

ACREDITACIÓN HECHO VIII.

El pliego de cargos (f. 352 y ss.) imputa "supuestamente, no haber informado a su mando ni telefónica ni personal ni telemáticamente de las incidencias generadas con los hechos acaecidos por la intervención y limitarse a confeccionar la escueta ficha de actuación nº NUM009 , según los documentos obrantes, cuya copia le ha sido facilitada", lo que supondría una supuesta "falta grave por omitir dar cuenta a la superioridad con la debida diligencia de todo asunto que por su entidad requiera su conocimiento o decisión urgente".

Al f. 670, obra la propuesta de resolución emitida por el Instructor en Expediente disciplinario: exculpa de cualquier responsabilidad a Antonieta porque no cometió ninguna omisión al haber tenido conocimiento de los hechos un superior y haber registrado la incidencia en el parte de actuaciones. En el acto del juicio se presentó por la defensa como documento número Tres informe fechado el 26 de mayo de 2015 y cuya fecha de entrada en el Negociado de la Policía Local no resulta visible dirigido al Inspector Jefe de la Policía Local en que Secundino ofrece su visión de los hechos que, en cualquier caso, no desvirtúa lo que se acaba de señalar sobre la correcta actuación de Antonieta en el asunto y la falta de cualquier indicio de responsabilidad en la misma.

ACREDITACIÓN DEL HECHO X.

El 20 de agosto, el acusado comunica al Centro de Coordinación de Servicios que el 18 de agosto de 2015 a las 7,30 horas no se había incorporado Antonieta ; añade que, posteriormente, la vio, a las 10,15 y que se incorporó a las 10.09 por marcación y, en dicho escrito, " se solicita la incoación de un parte disciplinario por falta leve " (f. 524). El Centro de Salud de Cazoña emite informe en fecha 25 de agosto relatando que Antonieta está en tratamiento con ansiolíticos que le generan aumento de sueño (f. 591). En las alegaciones que efectúa Antonieta al jefe de la policía local sobre entrada retrasada el 20 de agosto, manifiesta " contacté telefónicamente con el oficial de Oprovic " (f. 595), es decir con el cabo, extremo este que también conocía Inmaculada (testifical de la misma, transcripción f. 1185).



El mismo 20 de agosto comunica que el 19 de agosto ha observado que Antonieta ha abandonado las dependencias a las 11,05 horas y que a las 11,03 se lo había comunicado al cabo (f. 525), habiendo incumplido las reglas legales para la salida de la sede policial, y solicitaba la incoación de expediente disciplinario (f. 525). Al f. 365 y 366 obran correos electrónicos de 19 de agosto de 2015 enviados por Antonieta al cabo nº NUM005 informándole que sale a tomar café.

El 9 de septiembre, Secundino remite oficio sobre lo sucedido el día anterior, 8 de septiembre; dice que ha vuelto a incumplir la obligación de comunicarle personalmente salida al café y se lo ha dicho al cabo por teléfono (f. 526) y solicita nuevamente incoación de expediente. Antonieta remitió correo electrónico al cabo nº NUM005 ese mismo día a las 8,22 horas comunicándole que salía a tomar café (f. 393) y otro a las 11,24 horas (f. 395); al f. 609 y 610 figura el justificante del Servicio de Urgencias. Al f. 590, obra referencia en su historial médico a que ese día acudió a Urgencias por nuevo cuadro de crisis de ansiedad y al f. 611 el parte médico emitido.

El 10 de noviembre, Secundino informa de lo sucedido el día 9 de noviembre; manifiesta que a las 11,35 horas Antonieta ha pasado por delante de su puerta y, sin mediar palabra, ha abandonado las dependencias; a las 11,34 horas Antonieta había llamado por teléfono al cabo para decirle que salía; solicita la incoación de expediente disciplinario (f. 527). A las 8,35 horas de ese día, Antonieta había remitido un correo electrónico al cabo nº NUM005 en que le decía que salía a tomar café (f. 439) y otro a las 11,35 horas (f. 441).

El 2 de diciembre de 2015, sobre lo acaecido el 27 de noviembre, dice que a las 10,31 horas Antonieta ha realizado una marcación en la que comunicaba que abandonaba el servicio de forma definitiva y que a las 10,50 se ha ido sin decir palabra, lo que Secundino comunicó al Centro de Coordinación de Servicios, y que habría actuado "*desobedeciendo expresamente las indicaciones que le realizó su superior jerárquico inmediato*", añadiendo que dicha comunicación sería última ante la inacción de sus superiores (f. 528). Ese día Antonieta remitió correo electrónico a las 8,16 horas al cabo y otro a las 9,17 horas, en el que le comunicaba que necesitaba salir anticipadamente (f. 461 y 462).

En la vista oral, el agente NUM010 manifestó que no ha visto a nadie más a quien le hayan abierto expediente por salir a tomar café, o que nunca le han denegado una salida al médico.

Sobre la desobediencia a órdenes del superior inmediato, en la declaración de cabo de la policía local nº NUM005, manifiesta que él dijo a Antonieta que no le llamase a él sino a Secundino cuando aquel no estaba en la oficina.

En cuanto a la "bolsa de horas", obra la Instrucción para el empleo de las marcaciones por ausencias o prolongaciones en el servicio en f. 317 y ss.

Uno de los extremos que se afirman en el escrito de acusación del Ministerio Fiscal y que no se han incorporado al relato de hechos es el que se refiere a que Secundino era conocedor de que se había implementado un recurso preventivo como consecuencia de la aplicación del protocolo de acoso laboral que estaba constituido por la persona del cabo y que, en consecuencia, Antonieta no comunicaba directamente con él sino que tenía que hacerlo a través del cabo. Tal extremo no ha quedado debidamente acreditado. Es cierto que una de las medidas apuntadas por el Jefe de la Policía Local (f. 147, escrito de 19 de noviembre de 2014), ante el problema existente, fue que se había cubierto la plaza de cabo en la unidad OPROVIC, lo que había permitido dotarla de estructura jerarquizada necesaria para facilitar la adopción de propuestas y medidas reseñadas en el informe de valoración psicosocial. Ahora bien, en momento alguno consta que se haya transmitido a Secundino o al cabo nº NUM005 que este actuaba en tal función, es decir, como recurso preventivo o intermediario para evitar la comunicación directa entre Secundino y Antonieta.

Ello se pone también en relación con uno de los hechos contenidos en el escrito de la acusación particular referido a que se obligaba exclusivamente a Antonieta a comunicarle cualquier salida del centro de trabajo por cuanto ello no ha quedado acreditado en esos términos; sin perjuicio del análisis que se efectuara respecto de las solicitudes de apertura de expediente y de lo injustificado que ello se considera, no llega al extremo señalado por la acusación particular y es que, si bien en las actuaciones obran múltiples comunicaciones por correo electrónico de la denunciante dirigidas a sus superiores, en particular al cabo nº NUM005, y particularmente en muchas de ellas comunica salidas del trabajo, ello responde más a su deseo de que todas esas conversaciones quedasen reflejadas por escrito que a una imposición de sus superiores -en particular, del aquí acusado- de que tuviese que comunicarles cualquier salida más allá de lo previsto en la normativa. Es verdad que, por ejemplo, el agente de la policía nº NUM011 manifiesta (transcripción, f. 1160) que todo el mundo sabe que Antonieta, cada vez que se mueve del despacho, tiene que informar al sargento, que ningún otro policía tiene esa orden y lo mismo ratifica en juicio y en términos similares se pronunció el agente nº NUM010; sin embargo, esas opiniones, fundadas en la relación personal de Antonieta y probablemente formadas a partir de lo que esta les haya transmitido (tal como se desprende de las testificales), no están



avaladas por prueba bastante de que efectivamente el sargento haya impuesto a Antonieta la obligatoriedad de esas comunicaciones. Por el contrario, el agente nº NUM010 narró un incidente (transcripción f. 1165) en el cual Secundino se habría dirigido en un tono inapropiado a Antonieta diciéndole que no volviese a enviar nada por escrito, que todo se lo dijese a él de palabra; de ello no puede desprenderse que Secundino tuviese prohibida o limitada su capacidad para comunicarse verbalmente con Antonieta .

ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS XI Y XII.

Incidente con la llave del vehículo. Que las llaves estuviesen en el despacho de Secundino fue una idea del oficial NUM012 -así lo manifestó este en su declaración en juicio- porque hubo una incidencia de manera que un día no pudo moverse el vehículo radar porque estaba aparcado detrás del coche de Oprovic y esta unidad estaba cerrada, añadiendo que existía una instrucción en ese sentido, y que ello se justificaba porque el despacho del sargento se encontraba siempre abierto.

En cuanto a que no facilitó a Antonieta ordenador ni mesa, a diferencia de lo que sucedería con sus dos compañeros en la unidad, quienes tendrían a su disposición equipos que sólo podía utilizar Antonieta cuando alguno de aquellos se ausentaba, debe responderse que, como se ha reconocido unánimemente, había dos ordenadores y dos mesas en la Sección. Ciertamente en los momentos en que había tres personas trabajando en la oficina, ello podría dar lugar a tirantezas. Sin embargo, no existe prueba alguna que permita afirmar que el acusado diera ningún tipo de orden o instrucción para privar a Antonieta del uso de los ordenadores. El envío frecuente y cotidiano de correos electrónicos a través del ordenador documentado en la causa viene a desmentir esa falta de acceso a los ordenadores y lo mismo cabe decir respecto de la mesa. Y es que, por ejemplo Luis Andrés manifestó que, en ocasiones, Antonieta estaba sentada en una cajonera; ello se pone en conexión con la falta de medios materiales en la unidad sin que ninguna responsabilidad conste que tenga el acusado en dicha situación. La forma de funcionamiento la explicó el cabo nº NUM005 al decir "la preferencia la marca el trabajo" y que, en ocasiones, él había tenido que esperar a que Antonieta terminara. En el escrito de Antonieta ya citado -f. 128 y ss.-, sobre el problema de los ordenadores, ella manifestaba que "esto lo consintió es decir el cabo, por lo que ella misma señalaba a este -y no a Secundino - como responsable de tal situación.

Respecto de la imputación de dirigirse constantemente a esta diciendo "se te han acabado los créditos, voy a dar parte de ti, "que si no estás a gusto, lo que tienes que hacer es marcharte", no se ha acreditado más allá de lo que manifestó al testigo Luis Andrés y que ya se ha examinado; la realidad de tales expresiones únicamente ha sido afirmada por la denunciante sin que vengan avaladas ni corroboradas por ningún otro medio probatorio.

En cuanto a los problemas con el arma o el disfrute de vacaciones, obra instrucción en f. 659 y ss. ("*Actualización de la regulación de criterios sobre licencias, permisos y vacaciones para la Policía Local de Santander*"), la Instrucción 1/2013 sobre "criterios de aplicación en permisos y vacaciones al personal municipal" (f. 1697 y ss.) y sin que aparezca actuación alguna del acusado para perjudicar a la denunciante en ninguna de estas materias y, así, obra una decisión contraria a una solicitud de licencia de Antonieta que está firmada por el Comisario Jefe de la Policía Local (f. 557) y una queja formulada por correo electrónico al cabo nº NUM005 (f. 558 y 560). También en el escrito obrante al f. 130, dice que habían existido "*perjuicios personales en la petición de días de permiso vacacional, no mostrando NUM013 ningún interés en la resolución organizativa entre los tres miembros*", por lo que nuevamente es al cabo y no al sargento a quien culpa de ello.

PRUEBA DEL HECHO XIII.

Examinando en detalle el escrito que remitió explicando su situación laboral para su remisión al servicio de prevención (f. 128 y ss.) y en el que pide la activación del protocolo por acoso laboral, con fecha de entrada 23 de junio de 2014, señala que los problemas habrían comenzado en julio de 2012, y que sería un problema con el (es decir, el cabo NUM003), y añade que "*a partir de este hecho se producen una serie de episodios continuados que provocan cada vez más tensiones en la oficina*".

Que en diciembre de 2012, el agente NUM004 se reincorpora al servicio y que "a partir de ese momento cuando se siente acompañado y comienza a provocar más distancia, llegando a quedar dos equipos perfectamente definidos, ellos y yo".

En abril de 2013, dice que, tras volver de una baja, detecta anomalías y falta de gestión en expedientes, que pone en conocimiento de NUM013 , sugiere mejores que este no admite y es quien, en presencia del agente NUM004 , efectúa a Antonieta una "sucesión de consideraciones despectivas hacia mi persona", que a continuación relata.

Posteriormente, se refiere a que NUM013 le lee el horóscopo y la trata de desleal.



En cuanto a la reunión del barrio pesquero, el escrito narra que " NUM013 en todo momento apuntaba que conmigo no se podía hablar, que imponía, no convencía y que dejaba clara mi falta de disposición para el arreglo de la situación".

Tras dicha reunión, se narra que existieron "tratos de favor" de NUM013 al agente NUM004 , "ausencias laborales sin registro, permisos de salida para gestiones personales, cuando a mi me pide justificación de todos mis movimientos".

Y concluye, "toda esta serie de acciones potenciadas por provocan una falta total de diálogo, ...".

En todo este problema, la actitud del sargento, según la propia Antonieta fue de "desinterés" para la mediación y resolución de conflictos.

En cuanto al agente NUM004 , dice el escrito que el día 14 de enero "me dice que tenemos que hablar, a lo que le respondo que sigo siendo la misma persona a la que lleva sin hacerlo casi un año", de lo que parece desprenderse que en enero de 2014 ambos agentes llevaban sin hablarse casi un año.

En la declaración en juicio de Antonieta , ha manifestado: que le ha dicho muchas veces al agente NUM004 que le podía dar la mitad de su sueldo; delante de los mandos, en la reunión del barrio pesquero dijo que muchas veces ella cubría sus carencias; el agente NUM004 recaía cada día en el mismo error y entonces uno se cansa (14:33); que, cuando pide el ordenador a su compañero, el agente NUM004 , este le dice que cuando acabe, porque estaba leyendo el "Marca", le decía que le dejase, y que, cuando consideraba que se tenía que levantar y se levantaba, es cuando ella podía usar el ordenador; uno de los días en concreto estaba el cabo delante y no hizo nada (14:40); incluso también manifestó Antonieta , que en 2017, tuvo una baja médica por un problema con el cabo nº NUM005 (15:45).

El cabo nº NUM003 declaró en el acto del juicio que le dijo varias veces a Antonieta que saliera con él para juicios o visitas, ella se negaba, al final dejó de decírselo y salía con el otro compañero; ella se quedaba en la oficina; luego preguntaba si había llamado alguien y ella contestaba que no era mi secretaria. Estando juntos en un despacho de seis metros cuadrados, Antonieta le mandaba mensajes por el ordenador estando al lado de ella (por ejemplo, para decir que iba al médico); añadió que eso era el día a día de la oficina y, por eso, cuando pudo, se fue.

El cabo nº NUM005 declaró en juicio que Antonieta generaba tensiones en el trabajo hasta el punto de acabar él yéndose de la unidad.

El agente nº NUM004 declaró, por ejemplo, que, cuando quedaron los dos en la unidad, Antonieta le dijo que le tenía que dar vergüenza cobrar la retribución extra - por ejercitar provisionalmente las funciones de cabo- porque no tenía ni "puta idea" (sesión del 24.10, 10:41) y que se sintió humillado en la reunión del Barrio Pesquero por la actitud de Antonieta (10:59), donde ella vertió insultos personales hacia él (10:38).

Por último, también la primera de los agentes que estuvo en OPROVIC con Antonieta , la cabo de la policía local, agente nº NUM014 , manifestó que con Antonieta -al igual que con el resto del equipo- la relación era tensa, como con los demás compañeros, por haber discrepancias por cuestiones laborales, siendo constante el enfrentamiento en el quehacer diario (los escritos que la misma efectuó en su día dando cuenta de los problemas habidos en la unidad obran en f. 529 y ss.).

ACREDITACIÓN DEL HECHO XIV.

En cuanto al estado de salud, al f. 593 (y f. 327), obra informe clínico Valdecilla de 13 de octubre de 2015, con diagnóstico de trastorno adaptativo mixto ansioso- depresivo y que se relaciona con la conflictividad en el trabajo.

En el informe de valoración psicosocial (f. 138) con fecha 9 de septiembre de 2014, se calificó la problemática laboral sufrida por Antonieta como "conflicto interpersonal mantenido en el tiempo" y que provocaba un ambiente laboral estresante, contemplando como solución una serie de medidas correctoras de carácter genérico.

La médico forense emite dictamen el 5 de noviembre de 2015 (f.333) que ha ratificado en el acto del juicio oral y en el que confirma que padece "trastorno adaptativo mixto ansioso-depresivo", desencadenado por la situación de estrés y conflicto laboral en los últimos años.

Las sentencias del Juzgado de lo Social y Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia están unidas en f. 1278 y ss.

TERCERO.- ELEMENTOS DEL DELITO DE ACOSO LABORAL.



Tradicionalmente se ha venido penando el delito a través de la figura del delito contra la integridad moral del artículo 173.1 del Código Penal. Sin embargo, con la LO 5/2010, se ha incorporado una tipificación autónoma de este delito añadiendo un segundo párrafo al artículo 173.1. En la Exposición de Motivos de esta LO se dice " *Dentro de los delitos de torturas y contra la integridad moral, se incrimina la conducta de acoso laboral, entendiendo por tal el hostigamiento psicológico u hostil en el marco de cualquier actividad laboral o funcional que humille al que lo sufre, imponiendo situaciones de grave ofensa a la dignidad. Con ello quedarían incorporadas al tipo penal todas aquellas conductas de acoso producidas tanto en el ámbito de las relaciones jurídico privadas como en el de las relaciones jurídico- públicas*". Entre los elementos del delito, se señalan: a) que tenga lugar "en el ámbito de cualquier relación laboral o funcional" y prevalimiento de cualquier relación de superioridad, b) que se trate de reiterados actos hostiles o humillantes, c) que dichos actos no sean constitutivos de trato degradante, d) que sean constitutivos de "grave acoso" contra la víctima.

Señala la doctrina que no se hace mención a ningún resultado típico por lo que sería un delito de mera actividad. En cuanto a los actos que se han considerado como propios del acoso, en tanto que hostiles o humillantes, se entiende que se trata de actos que revelan enemistad, con deseo de causarle mal, o bien, que estén orientados a degradarla, a conseguir su sumisión, a lesionar su dignidad y se han efectuado varias clasificaciones. Así, por ejemplo, se han distinguido:

1) Ataques mediante medidas adoptadas contra la víctima: el superior le limita las posibilidades de comunicarse, le cambia la ubicación, separándole de sus compañeros, se juzga de manera ofensiva su trabajo, se cuestionan sus decisiones. 2) Ataque mediante aislamiento social. 3) Ataques a la vida privada. 4) Agresiones verbales, como gritar o insultar, criticar permanentemente el trabajo de esa persona. 5) Rumores: criticar y difundir rumores contra esa persona.

O también, en otra clasificación, en el Anexo II del "Protocolo de actuación frente al acoso laboral en la Administración General del Estado de 2011" (en los mismos términos en que ya se pronunciara la Guía explicativa al Criterio Técnico 69/2009 de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social): - Dejar al trabajador de forma continuada sin ocupación efectiva, o incomunicado, sin causa alguna que lo justifique. - Dictar órdenes de imposible cumplimiento con los medios que al trabajador se le asignan. - Ocupación en tareas inútiles o que no tienen valor productivo. - Acciones de represalia frente a trabajadores que han planteado quejas, denuncias o demandas frente a la organización, o frente a los que han colaborado con los reclamantes. - Insultar o menospreciar repetidamente a un trabajador. - Reprenderlo reiteradamente delante de otras personas. - Difundir rumores falsos sobre su trabajo o vida privada. En virtud de este mismo documento, no constituyen acoso: - Modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo sin causa y sin seguir el procedimiento legalmente establecido. - Presiones para aumentar la jornada o realizar determinados trabajos. - Conductas despóticas dirigidas indiscriminadamente a varios trabajadores. - Conflictos durante las huelgas, protestas, etc. - Ofensas puntuales y sucesivas dirigidas por varios sujetos sin coordinación entre ellos. - Amonestaciones sin descalificar por no realizar bien el trabajo. - Conflictos personales y sindicales.

Dice el AAP Barcelona, sec. 6ª, 5.2.2018, que "las discusiones o disputas, órdenes inadecuadas o injustas según el simple parecer del que las recibe, simple disparidad de criterios independientemente del acierto intrínseco de los mismos, la mera incompatibilidad de caracteres con superiores, las frustraciones de las perspectivas personal y/o profesional o la simple disminución de expectativas basadas en la autovaloración quedarían prima facie fuera de los actos que integrarían la conducta típica por constituir per se acciones de difícil encaje en el concepto de hostigamiento o acoso doloso que requiere el citado precepto". O el AAP Tarragona, sec. 2ª, 9.10.2017, en relación a los concretos actos que integran el acoso laboral, para ganar relevancia penal, deberían mostrar enemistad, confrontación o la disputa del acosador con la víctima (ser hostiles) o bien constituir conductas en sí misma cosificadoras (ser humillante), apelativos que deben predicarse del acto en sí en un sentido objetivo, atendiendo a lo que considerase una persona de sensibilidad media colocada en la posición de la víctima, no atendiendo exclusivamente a lo que resulta hostil o humillante a la propia víctima; se evita con ello que la relevancia penal de la conducta dependa del grado de susceptibilidad de la víctima.

El "grave acoso" viene a corresponderse con la relevancia de la acción sistemáticamente desplegada. Y además viene a ser el elemento que permite deslindar el ilícito penal de la infracción administrativa. Y en ese sentido, señala el ATSJ Madrid 19.9.2017 que, para ser indiciariamente delictivos de "acoso laboral" los hechos denunciados, si bien aisladamente considerados no tienen por qué entrañar un quebranto grave de la integridad moral, sí tendrían que hacerlo en su conjunto -única exégesis que salva en términos objetivos la proporcionalidad de las penas entre el art. 173.1.2 y el art. 173.1.1 CPenal-

CUARTO.- APLICACIÓN AL CASO DE LOS REQUISITOS DEL ACOSO LABORAL. ACTOS HOSTILES O HUMILLANTES.



De entre los distintos elementos del tipo penal, tres son los que determinan principalmente los problemas de tipicidad en el caso puesto que no ofrece duda ni la relación jerárquica entre acusado y acusadora ni se estima relevante la mención legal a que los hechos "no constituyan trato degradante" y es que la trascendencia de este último dato reside en que, si llegasen a constituirlo, se sancionarían por el primer párrafo del precepto pero la pena de ambos delitos es similar; de esa manera, tal mención sirve para valorar que la gravedad de los hechos -atendiendo precisamente a esa igual penología- debe suponer un ataque de una relevancia cercana o similar a la del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal.

El primer elemento que ha de determinarse es la presencia de "actos hostiles o humillantes". En segundo lugar, si concurre ese requisito, se ha de examinar la posibilidad de calificar los mismos como "grave acoso". El tercero, consistiría en la determinación de la concurrencia del elemento subjetivo del delito, el dolo.

Por tanto, lo primero que debe definirse es lo que sea un acto hostil o humillante. Para ello, ha de atenderse a la valoración de cada acto como hostil o humillante, al efecto de determinar si se ha producido más de un acto de tal categoría y que, por lo tanto, sea susceptible de poner en marcha la consideración de la conducta típica. Si bien ya se ha efectuado un amplio acercamiento en el Fundamento anterior, se intenta matizar aún más para de esta manera aportar una cierta seguridad jurídica al examen de un tipo penal donde sobreaman las expresiones abiertas ("acto hostil o humillante", "grave acoso", "sin llegar a constituir trato degradante") que deben ser reconducidas a la finalidad típica perseguida. Respecto de los "actos humillantes", se tratará de que sea un acto "degradante o depresivo", que "hiera el amor propio o la dignidad de alguien", en términos de la RAE, y que, por tanto, se asimila a una actuación -u omisión- que atente contra la dignidad de la persona. En cuanto al acto hostil, será, también en términos de la RAE, aquel "contrario o enemigo" frente a quien se ejecute; por tanto, cabe interpretar que será un acto que le perjudique, que sea contrario a sus intereses o persona, incluido el ataque a la fama o reputación. En esta segunda clase, los actos hostiles, la enorme apertura de la definición -acto contrario a alguien- exige, como mínimo, alguna matización, ya sea haga en esta sede, ya se apunte en el momento de examinar las posibles causas de justificación de la antijuridicidad, y, en este sentido lo que debe plantearse es qué sucede cuando un acto, hostil o aparentemente hostil, está amparado en una norma jurídica o en las facultades que otorga la relación de superioridad laboral o jerárquica entre superior y subordinado. Pese a la dificultad de encontrar un elemento que determine la tipicidad en esta clase de actos, parece que, cuando menos, habrá de exigirse un punto de arbitrariedad, de distinto trato a los iguales o de utilización torticera de las facultades del superior en la caracterización de tal clase de actos.

La consideración de los actos en tal concepto exige el análisis individualizado de cada uno de los hechos que se han declarado como probados y son susceptibles de recibir la anterior calificación pues sólo así podrá conocerse si se cumple el requisito relativo a la clase de actos exigida y a su persistencia.

HECHO I. En cuanto a la manifestación ante el delegado sindical Luis Andrés de expresiones dirigidas a buscar que Antonieta abandonase la unidad de violencia de género en la que venía prestando servicios, esa actuación debe merecer el calificativo de hostil por cuanto pone de manifiesto una intención del acusado dirigida a pretender crear una situación contraria a Antonieta, tendente a incomodarla en el desarrollo de sus tareas con un objetivo de privarla de uno de sus derechos laborales como es la continuación en el destino profesional que ella había elegido.

HECHO II. Expresiones del acusado en la instrucción de la denuncia por la sustracción del teléfono móvil de Antonieta. Para determinar la valoración de este hecho, que ciertamente resulta compleja, se estima que debe partirse de que no hay datos objetivos para conocer qué es lo que sucedió realmente con el teléfono de Antonieta por lo que cualquier hipótesis podría resultar válida. Y tampoco los había cuando Secundino decidió, de manera unilateral, arrogarse la instrucción de una causa en la que, sino él personalmente, su departamento estaba directamente implicado. Y ello porque, a partir de los términos de la denuncia -e incluso no se descarta tal posibilidad en las declaraciones del acusado o en las de los otros agentes policiales-, el teléfono pudo ser sustraído en la oficina. En la idea de Secundino, también pudo ser extraviado por Antonieta. Pero no se estima admisible que, en un asunto en el que tenía un interés profesional y cuya investigación claramente no le correspondía, primero por ser competente el Cuerpo Nacional de Policía y, segundo, por el interés directo de su departamento en el resultado de la investigación, asuma el papel director de la causa, por un lado, y, por otro, sea cuando menos dudosa su colaboración con el Cuerpo Nacional de Policía, encargado de tal investigación. De esta forma, se podría aceptar que el primer día procediese al visionado de los DVD pues no conocía que se había interpuesto la denuncia por la sustracción del teléfono móvil pero no se justifica que, una vez que conoce tal circunstancia, adopte un papel protagonista en una investigación en la que estaba implicado su departamento. Secundino se constituye en instructor de una causa en la que no es competente, en la que realiza una serie de actuaciones pese a ser una cuestión que afectaba a la oficina que dirigía -y en la que, por tanto, podían estar implicadas que trabajasen bajo sus órdenes- y de las que obtiene unilateralmente una serie de conclusiones que transmite a la fuerza competente. A partir de ahí, las opiniones y conclusiones que



emite en su informe se entienden como un acto hostil hacia Antonieta en tanto está destinado a desacreditar a la misma cuando, además, ni siquiera el departamento había prestado la colaboración exigible al Cuerpo Nacional de Policía, por ejemplo, ofreciendo cumplidas explicaciones de lo sucedido con las grabaciones que le habían solicitado.

Lo expuesto lleva a considerar que no cabe incluir la conducta de Secundino dentro de una correcta actuación profesional ni se encuentra encaje posible en el "Acuerdo sobre Coordinación de la Policía Local de Santander y el Cuerpo Nacional de Policía" (obrante en f. 1676 y ss.) pues no se advierte un ánimo de colaboración en el esclarecimiento de los hechos sino de censura de la actuación de la agente que había formulado la denuncia.

HECHO IV. Secundino ordenó a Antonieta que efectuara de manera inmediata un informe solicitado por el Juzgado de lo Penal. Tras insistir en tres ocasiones, decidió retirarle el encargo, momento en que habría sido él directamente quien lo cumplimentó, si bien en esa misma mañana Antonieta le remitió la contestación por correo electrónico. Pues bien, aquí nuevamente el acto se sitúa en los límites de lo que deba entenderse como un acto hostil. Por un lado, Secundino actuaría dentro de los límites de sus facultades - como superior jerárquico- ordenando la inmediata confección de un informe; por otro, también es cierto que dicho comportamiento no venía exigido por el contenido del oficio judicial que permitía la cumplimentación del mismo en un periodo de varios días. Ante ello, y si bien quedó claro -y declarado judicialmente- que no concurría una demora en la redacción del informe, no cabe presumir en contra del acusado determinados extremos relevantes -por ejemplo, si se trató de una orden aislada o de un modo de proceder, también en relación con otros agentes, no excepcional- que no se han introducido en el juicio. Lo cierto es que en el presente caso, la orden no era ilegítima, resultó incumplida y el acusado comunicó la incidencia a los órganos competentes, quienes entendieron que había motivo para incoar un expediente a la agente y finalmente imponerle una sanción, aunque luego fuese revocada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo. Desde este punto de vista, no considera este tribunal que dicho acto pueda ser caracterizado como hostil.

HECHOS III, VIII Y X. El acusado ha promovido la apertura de varios expedientes disciplinarios contra Antonieta sin resultado alguno: cuatro en mayo de 2014 por no justificar suficientemente sus salidas al médico, otros cuatro por no comunicar al superior sus salidas al café, otro por no informar al mando de una incidencia con una víctima y uno más por llegar tarde a la oficina.

Sólo una de tales comunicaciones dio lugar a la apertura de expediente disciplinario -la relativa al incidente con la víctima- que se archivó al comprobarse la corrección de la actuación de Antonieta. El resto de comunicaciones no han dado lugar a actuación alguna. Todas las salidas médicas se habían marcado en el sistema correspondiente y se hallaban suficientemente acreditadas si bien el acusado no atendió a la documentación presentada o, de ser cierta su alegación de que no estaba suficientemente completa la documentación, no solicitó a la afectada que completase los extremos que entendiera defectuosos.

En cuanto a las salidas al café, consta que en todas ellas la agente las comunicó al cabo correspondiente y que ningún otro agente tenía que ponerse en contacto con el sargento para poder salir a tomar café. Respecto de la llegada tardía a la oficina, se trató de un hecho muy concreto, carente de relevancia puesto que la agente se incorporó al poco tiempo a su puesto de trabajo y sin que tampoco conste que se haya abierto expediente a otros agentes cuando ocasionalmente se han retrasado en su llegada al trabajo. Así lo manifestaron varios testigos; por ejemplo, Luis Andrés, "a nadie se le abre un expediente por llegar un día tarde a trabajar", "al tomar café no se avisa, se pone de acuerdo con los compañeros". En similares términos se pronunció el agente NUM011 ("nunca me han propuesto un expediente disciplinario por llegar tarde") o el agente NUM010.

Se han aportado por la defensa la "Instrucción de Personal 1/08 sobre control de jornada y horario" y la 2/08 sobre "justificación de ausencia por asistencia a consulta médica sin generar situación de incapacidad laboral" (f. 1684 y ss.); no se aprecia que Antonieta incumpliera ninguna de ellas; respecto de la 1/08, en ningún caso habilitaba para solicitar la incoación de un expediente por un leve retraso sin pedir previamente explicaciones a la afectada, cuando la misma había comunicado al cabo la incidencia en el momento en que pudo hacerlo y cuando la propia Instrucción 1/08 se refiere al "deber de dar aplicación y utilizar el sistema de control de cumplimiento horario establecido al efecto"; sobre la 2/08, Antonieta dio cumplimiento a la misma - comunicación previa de la salida, información del momento de regreso, resguardo documental expedido por el centro sanitario- y, si el acusado entendía que algún extremo debía ser completado, era tan sencillo como habérselo pedido a ella.

Por tanto, el acusado ha realizado una serie de actos en que, primero, ha tratado de desacreditar a Antonieta comunicando supuestas faltas por actuaciones carentes de suficiente trascendencia a tal fin y, segundo, ha hecho objeto a la misma de un trato desigual y discriminatorio respecto a los demás agentes. Todo ello merece que estas acciones sean calificadas como actos hostiles.



HECHOS VI, VII Y XI. Este tribunal no entiende que la actuación de Secundino en la fecha en que Antonieta acompañó a la víctima Tamara a los Juzgados se englobe en esta categoría de hechos. Por más que pueda afirmarse como no habitual el que un jefe controle en la calle la actuación de un subordinado o que ello sea demostrativo de una desconfianza de aquel hacia esta, no se acaba de ver ni una extralimitación de funciones ni que ello pueda objetivamente englobarse en un acoso a dicho subordinado pues no supera una actuación de control que no desborda los límites de su cargo. El hecho de que Antonieta lo viviera -así lo narró ella y también la testigo Tamara - como un acoso no modifica tal conclusión.

Tampoco la referencia a la ausencia de Antonieta como "absentismo laboral" en escrito firmado por Secundino tiene otra trascendencia que poner de manifiesto, utilizando una expresión claramente incorrecta, la falta de medios personales en la unidad que dirigía el acusado.

Respecto del cambio de lugar en que se guardaba la llave del vehículo, la situación se modifica como consecuencia de un problema habido durante un fin de semana -ajeno por completo a los aquí implicados- y que da lugar a que se traslade la llave al despacho del sargento de la policía local porque dicha dependencia estaba abierta en todo momento, algo que no sucedía con la oficina de OPROVIC. No consta que ello sea como consecuencia de una represalia o discriminación a Antonieta. La limitación a la actuación de esta derivada de tal decisión no se incardina con una conducta de Secundino tendente a su discriminación u obstaculización en el ejercicio de sus tareas, sino que es consecuencia de que ella no quería entrar en ese despacho por la mala relación que mantenía con Secundino.

HECHO XIII. El Ministerio Fiscal se refirió en la justificación de la imputación a que no sólo el superior ejecutó los actos de acoso sino también a que no evitó los de los demás. Es decir, se estaría imputando una especie de actos hostiles o humillantes por omisión. Sin embargo, no se advierte que, a partir de los hechos que se han declarado probados, pueda encontrarse una responsabilidad en tal concepto. Se ha mencionado una genérica referencia a las malas relaciones con los compañeros de la unidad, extremo ya desarrollado y explicado ampliamente y en el que tampoco se aprecia sino que se hayan producido enfrentamientos personales que no encajan en una conducta de la superioridad -en este caso, de los sucesivos cabos de la unidad o de quien ha desarrollado sus funciones- hostil hacia el inferior y, menos aún, que ello se hiciera con la constancia y dolosa pasividad del acusado.

QUINTO.- GRAVE ACOSO.

Una vez caracterizados los actos que se consideran como "hostiles", el siguiente paso es determinar si los mismos constituyen "grave acoso". Acosar es, nuevamente en términos de la RAE, "apremiar de forma insistente a alguien con molestias o requerimientos". El primer elemento, por tanto, que se desprende de este concepto es que hace referencia a una conducta, a un conjunto de actos pues así resulta de la conjunción del término "insistente" con los plurales "molestias o requerimientos". De esta manera, podría entenderse que, primero, deben existir actos contrarios o humillantes -en tanto dirigidos contra la persona y dignidad de la víctima- y que, segundo, los mismos deben incluirse en una dinámica, en un comportamiento, en una conducta, prolongada en el tiempo y dirigida a determinados fines, entre los que se citan, destruir las redes de comunicación de la víctima, atacar y afectar a su reputación, perturbar el ejercicio de sus labores causándole alteraciones psicosomáticas de ansiedad y lograr que finalmente esa persona acabe abandonando el lugar de trabajo, fines que, en cualquier caso, deben tener la consideración de relevantes e importantes en sentido objetivo para sentar el carácter "grave" del acoso.

Como se ha dicho, para la valoración de la concurrencia de este requisito típico, se tienen en cuenta, primero, que el acusado expresó ante Luis Andrés su propósito de actuar para que Antonieta dejase el puesto que ocupaba, segundo, que se atribuyó unas funciones policiales en una denuncia interpuesta por Antonieta vertiendo al Cuerpo Nacional de Policía y en unas Diligencias Previas unas expresiones dirigidas a desacreditar a la misma y, tercero, que ha promovido la apertura de hasta diez expedientes disciplinarios contra Antonieta careciendo de base suficiente para ello.

Los actos descritos se inscriben en una dinámica de censurable ataque laboral puesto que constituyen una conducta del acusado que estaría dirigida a conseguir que Antonieta cambiase su destino en el trabajo y ello supone la búsqueda de uno de los fines que vienen caracterizando el acoso laboral y que sirven para afirmar la concurrencia del elemento subjetivo del delito. Ahora bien, a la hora de determinar si esas actuaciones son constitutivas de "grave acoso", existen una serie de factores que han de tenerse en cuenta.

Primero, no se trata de una conducta sistemática, continuada (que pueda decirse que sucede, por ejemplo, de manera diaria o semanal), sino que se manifiesta en determinadas ocasiones; además, que particularmente se incrementa tras la interposición de la querrela lo que puede ponerse en relación con que el acusado quisiera acudir a una especie de retorsión o revancha ante la actuación judicial de Antonieta.



Segundo, las actuaciones no han tenido graves efectos laborales para Antonieta ; así, la denuncia seguida tras la desaparición del teléfono móvil fue archivada sin que se produjese ningún efecto procesal por las imputaciones que Secundino manifestaba en su informe. Y respecto de las distintas comunicaciones de Secundino para la apertura de expedientes únicamente dieron lugar a que se abriese uno, que se archivó sin sanción y a lo que debe añadirse que no se trataba de comunicaciones dirigidas a Antonieta y que, por tanto, buscasen como efecto directo desestabilizar o presionar a la misma y es que ella misma manifestó haber tenido conocimiento de algunas de estas comunicaciones al acceder a la carpeta de Secundino en el ordenador común.

Tercero, no puede negarse que en todo este problema está latente un importante conflicto interpersonal, un enfrentamiento iniciado por distintos modos de enfocar los métodos de trabajo que continúa como una disputa personal y que ha dado lugar a que, desde aproximadamente septiembre de 2014, Antonieta haya intentado evitar todo contacto verbal directo con Secundino y dirigirse a él únicamente por escrito, lo que indudablemente supone una situación que dificulta las relaciones entre dos personas

-jerárquicamente ordenadas- que deben trabajar juntas cotidianamente. Y que, por ejemplo, se manifiesta con toda claridad en la cuestión ya tratada sobre el acceso a las llaves del vehículo de la unidad y que comparte con otras: las llaves se colocan en el despacho de Secundino para permitir que cualquier agente pueda coger o mover ese coche de ser preciso hacerlo fuera de horas de oficina; Antonieta considera que no debe acceder al despacho de Secundino por su mala relación y, por tanto, deduce que, al actuar en aquella forma, se la está dificultando su trabajo.

Cuarto, siendo cierto que los problemas laborales habidos en la oficina Oprovic han causado a Antonieta problemas de índole psíquico, y así se reflejan en el informe de la médico forense y en la diversa documentación médica unida a la causa, no cabe atribuir los mismos exclusivamente a Secundino sino que han concurrido por una situación conflictiva con todos sus restantes compañeros de la unidad.

Quinto, continuando con lo anterior, se ha expuesto a lo largo de lo actuado, y ha venido a ser reconocido por Antonieta , su relación con el cabo nº NUM003 fue mala -este declaró que se fue de la unidad por culpa de Antonieta , narrando incidentes habidos con ella-, también con el cabo nº NUM005 , llegado en septiembre de 2014 -quien vino a declarar también que se fue de la unidad por el conflicto existente - así como con su compañero el agente nº NUM004 , incluso quien estaba inicialmente en la Unidad, la agente NUM014 manifestó que había problemas con Antonieta como con los demás compañeros y la relación laboral era tensa. Y ello ya se desprende del contenido del escrito dirigido al Ayuntamiento (f. 128 y ss.). Y en las propias declaraciones de la acusada en el acto del juicio; en este sentido, conductas como haber echado en cara en una reunión profesional un favor particular efectuado a un compañero o manifestar en el juicio que uno de sus compañeros utilizaba el ordenador para leer el "Marca" ponen de manifiesto lo enconado de las relaciones personales de Antonieta con sus distintos compañeros de trabajo sin que, por tanto, quepa culpar en exclusiva ni siquiera principalmente a Secundino de los problemas padecidos por ella.

Por último, en relación con uno de los extremos que se ha considerado la actuación como hostil, los escritos remitidos por Secundino sobre las salidas de Antonieta al café, la cuestión debe matizarse y es que ya se ha señalado, primero, que no hay elementos suficientes para tener por acreditado que la idea sostenida por Antonieta según la cual ella no debía comunicarse con Secundino sino a través del cabo, segundo, como consecuencia de ello, lo que sí consta es que tanto Secundino como el cabo habían dicho a Antonieta que debía comunicar sus salidas a aquel cuando el cabo no se encontrase en las dependencias de la Comisaría, tercero, incluso uno de los incidentes sucedidos -y narrados por el testigo agente de la policía local NUM010 - precisamente se refirió a que el sargento se dirigió a Antonieta precisamente ordenando a la misma que le dijese de palabra determinados extremos que comunicaba por escrito. En conclusión, y sin negar que se tratase de un acto calificable como hostil por cuanto en ningún caso se aprecia que estuviese justificada la conducta del sargento, también es cierto que concurría con una decisión -cabe considerar que unilateral- de Antonieta evitando todo contacto verbal con Secundino .

De lo hasta aquí expuesto, en la consideración de la influencia que los elementos que se acaban de relatar ejercen sobre los hechos anteriormente enunciados, se colige que no cabe afirmar que se cumpla el requisito típico relativo al "grave acoso" sufrido por la denunciante por cuanto los actos concretos susceptibles de ser caracterizados como propios de acoso han confluído con un tormentoso ambiente laboral en que se han interrelacionado diversas causas en los términos exhaustivamente desarrollados hasta aquí y que han incidido de manera importante en las consecuencias que esta situación ha conllevado para Antonieta . La conclusión es que no concurren todos los requisitos exigidos por el tipo objeto de examen por lo que no se estima que los hechos tengan la relevancia suficiente para la condena penal.

SEXO.- IMPUTACIÓN POR DELITO DE LESIONES.



El artículo 147.1 del Código Penal se refiere a la causación dolosa de lesiones físicas o psíquicas cuya sanación precise de tratamiento médico o quirúrgico. Como se deduce de lo hasta aquí apuntado, no se puede imputar la causación dolosa de las lesiones sufridas por Antonieta a la conducta del acusado. Las mismas son debidas a un conjunto de factores que están relacionados con los problemas laborales y personales habidos en el entorno laboral de la misma y en la que no resulta posible determinar cuál de los distintos enfrentamientos haya podido contribuir a la consecuencia lesiva sufrida por Antonieta. Tampoco cabe considerar que la conducta de Secundino -que, según lo definido anteriormente, sería encuadrable en un ataque laboral no punible en vía penal- se haya dirigido a buscar la lesión de indemnidad física o psíquica de Antonieta ni que haya aceptado que la misma se produjera ni siquiera que contemplara la posibilidad de tal causación. El hecho de que la forense haya señalado que se trata de unas lesiones compatibles con un acoso no desvirtúa lo que se acaba de exponer pues también son compatibles con otras causas o concausas.

SÉPTIMO.- IMPUTACIÓN POR DELITO DE INFIDELIDAD EN LA CUSTODIA DE DOCUMENTOS.

La infidelidad en la custodia de documentos que castiga el artículo 413 del Código Penal se dirige a "la autoridad o funcionario público que, a sabiendas, sustrajere, destruyere, inutilizare u ocultare, total o parcialmente, documentos cuya custodia le esté encomendada por razón de su cargo". La finalidad última a la que tiende este precepto es -como expresa la STS núm. 723/2009, de 1.7- proteger el documento frente a las agresiones materiales representadas por los verbos nucleares del tipo. El término "ocultar" es definido por la Real Academia de la Lengua Española, en su primera acepción, como "esconder, tapar, disfrazar o encubrir a la vista", habiéndose incluido supuestos de paralización del trámite obligado o bien de falta de entrega e, incluso, de dilación indefinida y sensible de la presencia del documento, de manera que requiera la realización de una actuación administrativa de búsqueda y localización que perturbe el funcionamiento de la administración. En este sentido, es considerado como una modalidad delictiva que debe producir alguna mutación o modificación en el mundo exterior y, por ello, la más moderna jurisprudencia lo acerca a los delitos de resultado (v.gr. STS 125/2011, de 28.2). Debe así exigirse que el documento haya sido ocultado, impidiendo que surta los efectos que resulten del mismo, no obstante lo cual para su consumación no es preciso que el autor obtenga alguna finalidad o que deriven ulteriores consecuencias, ya sean de índole lucrativa o de otro género. Se trata, además, de un delito doloso, con un dolo reforzado según se desprende de la expresión típica "a sabiendas" (STS 497/2012 de 4.6).

Se efectúa la imputación en relación con la falta de entrega de determinadas grabaciones de las cámaras interiores de la Comisaría del Cuerpo Nacional de Policía. Ya se ha examinado anteriormente esta cuestión y se ha adelantado que no cabe llegar a ninguna conclusión tajante en relación con lo sucedido con tales grabaciones. Una cosa es que la actuación de la Policía Local - personalizada en el acusado- no fuese enteramente diligente al no garantizar la conservación del periodo de grabación discutido (el anterior a las 10,30 horas del día de la desaparición del teléfono móvil) y otra que haya elementos suficientes para afirmar que el acusado ejecutó algún acto destinado a evitar esa conservación, algo que no consta sucedido por lo que no cabe una condena por este delito.

OCTAVO.- IMPUTACIÓN POR DELITO DE FALSO TESTIMONIO.

Se trata de un delito contra la administración de justicia que exige que una declaración prestada en procedimiento judicial sea falsa. La falsedad de las declaraciones ha de recaer sobre aspectos esenciales a efectos del enjuiciamiento, y no sobre cuestiones intrascendentes, debiendo referirse a hechos y no a opiniones o simples juicios de valor. No se trata de la credibilidad mayor o menor del testigo, sino de que falte sustancialmente a la verdad; dicho de otra manera: que mienta en aquello que le es preguntado. Así pues, el delito se integra de dos elementos: el subjetivo, constituido por el dolo integrado por la conciencia de la alteración de la verdad (imposible de cometer por imprudencia) y la voluntad de emitir la falsa declaración (lo que habrá de ser puesto en relación con la teoría del error), sin que sea preciso que se abarque la trascendencia que pueda tener en la posterior resolución judicial, a la que la declaración sirve como medio de prueba; y el elemento objetivo, consistente en la falta a la verdad sobre extremos sustanciales o esenciales, pues, junto al falso testimonio pleno, existe otra figura, calificada por la doctrina clásica como falso testimonio parcial, en la que se pena la reserva, inexactitud o reticencia en la declaración, que no obstante no sea sustancial o esencial (artículo 460), y que puede ser apreciado, sin quiebra del principio acusatorio, en cuanto se trata de un delito homogéneo con el previsto en el artículo 458, por cuanto los elementos típicos de aquél están incluidos en éste, y de menor gravedad punitiva (STS 24.4.2014).

La imputación se relaciona con declaraciones del acusado en las anteriores Diligencias Previas, las seguidas por la sustracción del teléfono móvil de Antonieta, en concreto con la manifestación en fase de instrucción según la cual el mismo se habría referido a incidencias técnicas como causa de la desaparición de las grabaciones. Sin embargo, continuando de manera coherente con lo hasta aquí expuesto, una vez que no



puede establecerse con certeza suficiente lo sucedido con tales grabaciones, tampoco puede afirmarse que el acusado faltase conscientemente a la verdad en la narración efectuada en aquella declaración.

NOVENO.- COSTAS. Se declaran de oficio.

Así, en ejercicio de la potestad jurisdiccional que nos ha conferido la Constitución Española, y en nombre de Su Majestad El Rey,

FALLAMOS

Que debemos absolver y absolvemos a Secundino de los delitos objeto de acusación. Se declaran de oficio las costas de esta alzada.

Contra la presente sentencia cabe recurso de casación cuya resolución corresponde al Tribunal Supremo y que deberá ser interpuesto en el tiempo y forma previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION: La precedente Sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente en el día de su fecha, de lo que doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ